



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 703 - 2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay, 28 DIC. 2021

## VISTO:

El Informe de Precalificación N° 048 -2021-STPAD, de fecha 6 de diciembre del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. 17. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**

Que, el artículo 160 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la Instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión. Que, al respecto la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias;

## Sobre los hechos descritos:

Que, en fecha 31/01/2020 el Gobierno Regional de Apurímac convocó al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP (I Convocatoria), para la contratación de concreto premezclado para el Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección contra inundaciones de los Riachuelos de San Luis José María Arguedas del CP las Américas, Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac".

Que, en fecha 12/02/2020 se llevó a cabo el "Acto de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP (I convocatoria), por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, otorgándose la buena pro al GRUPO MURILLO E.I.R.L.TDA con RUC N° 2052694434, por la suma de S/902,000.00;

Que, mediante Informe N° 0821-2020-GRAP/07.04 y sus anexos de fecha 08/07/2020, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, remitió el proyecto de contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP (I Convocatoria). En atención a ello, mediante Memorando N° 46-2020-GR-APURIMAC/DRAJ. De fecha 13/07/2020, se observó que: "Teniendo en cuenta el D.S. N° 103-2020-EF, el Área Usuaria – Sub Gerencia de Obras, mediante diversos informes técnicos, solicita la adecuación de los protocolos sanitarios en el requerimiento del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP-(I Convocatoria), remitiendo las nuevas especificaciones técnicas del concreto premezclado adecuado a los protocolos sanitarios en el requerimiento del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP-(I Convocatoria), remiendo las nuevas especificaciones técnicas del concreto premezclado adecuado a los protocolos sanitarios; pero, pese a ello sin tener en cuenta lo técnicamente solicitado por el Área Usuaria, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes ha elaborado y viene tramitando el proyecto de contrato de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP a mérito de una consulta realizada a consultar OSCE", procediéndose a la devolución de la documentación, a fin de que se determinen las acciones





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



703

realizar, teniendo en cuenta la LCE, el RLCE, el D.S. 103-2020-EF.;

Que, mediante Informe N° 1089-2020-GRAP/07.04 y sus anexos de fecha 06/08/2020, y el proveído administrativo de la Dirección Regional de Administración de fecha 07/08/2020, se volvió a remitir el proyecto de contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP (I Convocatorio). En atención a ello, mediante Informe N° 312-2020-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 10/08/2020, se observó que: "Teniendo en cuenta el D.S N° 103-2020-EF, el Área de Usuario – Sub Gerencia de Obras, mediante diversos informes técnicos: a) Solicito la adecuación de los protocolos sanitarios en el requerimiento del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP- I Convocatorios, remitiendo las nuevas especificaciones técnicas del concreto premezclado adecuado a los protocolos sanitarios, y b) Mediante el Informe N° 096-2020-GR.APURIMAC/GRI/13/SGOR/R.O-LSOC, comunica la excesiva e insustentada dilación en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP-I por parte del OEC, recomendado la celeridad en el reinicio legítimo del referido procedimiento de selección, a fin de evitar dilaciones insostenibles e intencionales que deviene en el incumplimiento del cronograma de ejecución de la obra, que trasciende en pérdidas para la Entidad; pero, pese a ello sin tener en cuenta lo técnicamente solicitado y sustentado por el Área Usuario, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes ha elaborado y viene tramitando el proyecto de contrato de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP a mérito de una conducta realizada a Consultas OSCE y literal d) de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, procediéndose a la devolución de la documentación, a fin de que se procesa a realizar las acciones de ley; asimismo, se concluyó que el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes conforme a su competencia, proceda a revisar, evaluar y determinar si el Postor Ganador ha cumplido o no con la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y realice las acciones de ley que amerite por corresponder;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2020-GR-APURIMAC/GR, de fecha 21 de agosto del 2020, se procedió a DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP (Convocatoria), para la contratación de concreto premezclado para el Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección contra inundaciones de los Riachuelos de San Luis José María Arguedas del CP las Américas, Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de CONVOCATORIA, a fin de que se reformule el requerimiento a los protocolos sanitarios efectuado por el área usuaria, en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional a causa del COVID-19, De conformidad con el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, los antecedentes documentales y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, por otro lado mediante Informe N° 494-2020-GRAP/DRI-13, de fecha 27 de agosto del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Miguel Ángel Azurin Solis, remite a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; el informe de responsabilidad y demora en procedimientos de selección SIE N° 12-2020-GRAP, Iníciase Proceso Administrativo Disciplinario en el procedimiento de contratación de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP, por haberse incurrido en responsabilidad administrativa funcional por parte de los servidores y funcionarios (OEC y Área Usuaría) en el ejercicio de sus funciones desarrollaron una gestión deficiente lo que configura en demora innecesaria durante el desempeño e implementación de las acciones, procedimientos administrativos y mecanismos hechos que configuran el cumplimiento de los objetivos o indicadores de medición de eficiencia lo que está definido en la Ley y su reglamento de la Ley de Contrataciones;

### Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

703



el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria"**;

Que, mediante precedente de observancia obligatoria, Resolución de la Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos durante el Estado de Emergencia, se estableció en la suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**

## Sobre el análisis de los hechos descritos:

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, se puso en conocimiento de la Oficina de Secretaría Técnica mediante Informe N° 494-2020-GRAP/DRI-13, de fecha 27 de agosto del 2020, por parte del Gerente Regional de Infraestructura Ing. Miguel Ángel Azurin Solis, quien informa de la responsabilidad y demora en el procedimiento de selección SIE N° 12-2020-GRAP, solicitando Inicie el Proceso Administrativo Disciplinario en el procedimiento de contratación de la Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP, por haberse incurrido en responsabilidad administrativa funcional por parte de los servidores y funcionarios (OEC y Área Usuaría) en el ejercicio de sus funciones desarrollaron una gestión deficiente lo que configura en demora innecesaria durante el desempeño e implementación de las acciones, procedimientos administrativos y mecanismos hechos que configuran el cumplimiento de los objetivos o indicadores de medición de eficiencia lo que está definido en la Ley y su reglamento de la Ley de Contrataciones. Y **mediante Informe N°**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



271-2020-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 12 de agosto del 2020 se puso en conocimiento de la Gerente General Regional Rosa Olinda Béjar Jiménez, habiendo transcurrido a la fecha 1 AÑO CON 10 DÍAS, ello tomando en cuenta, el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 es decir tres meses con 14 días, por lo que torna incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción.

Que, en este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Que, en el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son : a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil. Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el Titular de la Entidad tomo conocimiento (Gerencia General Regional) tomo conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes: signado con Nro. 234-2021-STAPD y expediente S/N contenido en el Informe N° 271-2020- GRAP/07.DR.ADM, de fecha 12 de agosto del 2020, de conformidad a los artículos 160 y 161 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



703

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de los Responsables de la Declaratoria de Nulidad de OFICIO del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 12-2020-GRAP (Convocatoria), para la contratación de concreto premezclado para el Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección contra inundaciones de los Riachuelos de San Luis José María Arguedas del CP las Américas, Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.

**ARTICULO QUINTO.- REMITIR** copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAC/GRAP.  
RTF/STPAD.  
EPQ/ABOG

